

**LEY N° 2488 - ADHIRIENDO A LA LEY NACIONAL N° 25415 DE CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE DETECCIÓN TEMPRANA Y ATENCIÓN DE LA HIPOACUSIA Y CREANDO DICHO PROGRAMA EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.**  
SANTA ROSA, 7 de Mayo de 2009 (BO 2844) 12/06/09

**Artículo 1°.-** Adhiérese la provincia de La Pampa a la Ley Nacional 25415, de creación del Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

**Ref. Normativas:** Ley 25.415

**Artículo 2°.-** Créase el Programa Provincial de Prevención, Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social.

**Artículo 3°.-** Se reconocerá el derecho de todo niño recién nacido a la evaluación de su capacidad auditiva y al tratamiento adecuado en caso necesario, establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.-

**Artículo 4°.-** El Programa Provincial de Prevención, Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia cumplirá con los siguientes objetivos:

- a) Establecer la obligatoriedad de los estudios, según normas de aplicación conforme a los avances de la ciencia y la tecnología para detectar tempranamente la hipoacusia a los bebés recién nacidos;
- b) Arbritar los medios para proveer a los hospitales públicos con servicios de maternidad, neonatología, terapias intensivas y/o otorrinolaringología de los equipos específicos para la realización de los estudios que fueran necesarios;
- c) Coordinar con el Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad, Organismos de Salud y de Educación, las campañas de educación y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización y el reconocimiento de la importancia de la realización de los estudios y diagnósticos tempranos de enfermedades inmuno prevenibles;
- d) Planificar la capacitación de recursos humanos en las prácticas diagnósticas y tecnologías adecuadas;
- e) Proveer gratuitamente a quienes carezcan de medios, las prótesis auditivas previamente seleccionadas por profesionales competentes y garantizar el mantenimiento de las mismas;
- f) En caso de que los estudios realizados concluyeran en que ninguna prótesis auditiva se adecua a las necesidades del paciente, o que dicho paciente es un candidato potencial para un implante coclear, se deberán realizar los estudios necesarios para evaluar la factibilidad de los implantes e intervenciones quirúrgicas de acuerdo a los avances científicos, y garantizar el mantenimiento del equipo así como su posterior rehabilitación;
- g) Realizar estudios y registros estadísticos que abarquen el territorio provincial con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente Ley; y
- h) La Subsecretaría de Salud del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia establecerá las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente Ley y los protocolos de diagnósticos y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de hipoacusia.

**Artículo 5°.-** Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por Leyes nacionales y provinciales, y las entidades de medicina prepaga, deberán brindar obligatoriamente a sus afiliados las prestaciones establecidas en los incisos a), e) y f) de esta Ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico obligatorio dispuesto por Resolución Nacional 939/2000 del Ministerio de Salud de la Nación,

incluyendo la provisión de audífonos, prótesis auditivas e implantes cocleares así como la rehabilitación fonoaudiológica.-

**Artículo 6°.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se financiarán con las partidas presupuestarias específicas del Ministerio de Bienestar Social.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-